República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-97459168-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Octubre de 2021

Referencia: VOCXI- Expediente Nº 49.676 “Casale, Marcelo Eduardo s/apelación”. Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O’Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente **Nº 49.676** caratulado: **“Casale, Marcelo Eduardo** s/apelación**”.**

La Dra. O’Donnell dijo:

I. Por sentencia del 23 de septiembre de 2019, esta Sala confirmó la Resolución N° 1/2019 en la que se determinaron de oficio las obligaciones del Sr. Marcelo Eduardo Casale en el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 1/16 a 12/17, y se le ordenó ingresar $419.764,04, más los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la ley 11.683.

En dicha decisión, además, se confirmó la multa de defraudación de $1.259.292,12 aplicada en el mismo acto.

II. Contra esa decisión, el Sr. Casale interpuso el recurso de apelación previsto en el art. 192 de la ley, que fue oportunamente concedido a fs. 94; sin embargo, por presentación del 13 de abril de 2021, informa su acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título IV de la ley 27.541 y sus reglamentaciones, desistiendo por ello de toda acción y/o derecho, incluso el de repetición (v. RE-2020-31860254-APN-SGAI#TFN).

A dichos fines, adjunta a continuación, el comprobante de presentación del Formulario N° 1003 respecto del Plan N° M987389 del 28 de mayo de 2020, el detalle de las obligaciones allí regularizadas, el Formulario N° 408 y la constancia de su presentación, y el certificado MIPyME.

También manifiesta con carácter de declaración jurada que no encuentra incurso en las causales previstas en los incs. c) y d) del art. 16 de la ley 27.541.

Por su parte, el Fisco Nacional el 15 de septiembre de 2021 en el RE-2021-86706693-APN-SGAI#TFN confirma que las obligaciones fueron regularizadas en el referido Plan N° M987389 y que el mismo se encuentra vigente. Hace saber también que el Sr. Casale no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados ni causas penales con

sentencia firme (conf. art. 16, incs. a) y b) de ley 27.541) y que el Certificado que acredita su condición de MIPyME está vigente.

III. Corresponde entonces resolver sobre lo solicitado.

Para ello cabe tener en cuenta que el art. 8° de la ley 27.541 (B.O. 23/12/2019) y su reglam. establece que los contribuyentes podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones al que se refiere el Titulo IV, del Capítulo I, de esa ley.

A su vez, conforme el art. 9° de la ley, podrán incluirse en el régimen las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial en tanto los contribuyentes se allanen incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desistan y renuncien a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. En el caso hacerlo, el art. 7° de la RG AFIP 4667/20 dispone que deberán presentar el Formulario Nº 408 en la dependencia en la que se encuentran inscriptos y luego ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial en donde tramite la causa.

En cuanto a los beneficios que este régimen prevé, entre otros y en lo que aquí interesa, el art. 11 establece en el inc. a) la condonación de multas previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modif., mientras que, en el inciso c), la condonación de los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la ley 11.683 en el importe que por el total de intereses supere los siguientes porcentajes del capital adeudado: 1) por el período fiscal 2018 y obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019, el diez por ciento; 2) por los períodos fiscales 2016 y 2017, el veinticinco por ciento; 3) por los períodos fiscales 2014 y 2015, el cincuenta por ciento; y 4) por el período fiscal 2013 y anteriores: el setenta y cinco por ciento.

IV. En el caso, de lo manifestado por las partes, la documental acompañada y las constancias de autos surge:

- que se han regularizado las obligaciones fiscales determinadas en la Resolución mediante su inclusión en un plan de facilidades de pago previsto por la ley 27.541,

- la inscripción del Sr. Casale como Micro, Pequeña o Mediana Empresa,

- la falta de configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 16, sin perjuicio de señalar que de la lectura de dicha norma no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas ante este Tribunal.

Por ello, corresponde:

1) Tener al Sr. Marcelo Eduardo Casale por desistido de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace al impuesto y a los intereses resarcitorios determinados en la Resolución Nº 1/2019 confirmados en la sentencia del 23 de septiembre de 2019 en la medida establecida en el art. 11, inc. c) de la ley 27.541, con costas.

2) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 11 de la ley 27.541, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos en los términos del inc. c) y la multa según el inc. a), con costas en el orden causado.

3) Por la forma en que se resuelve, dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, se regulan en su conjunto los honorarios de los profesionales

intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la representación procesal en la suma de $24.413 equivalente a 4,90 UMA, y por el patrocinio letrado, la suma de $61.033 equivalente a 12,26 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, y 51 de la ley 27.423, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 12 de la RG 4667/2020.

Las sumas reguladas no incluyen el IVA.

El Dr. Martín dijo:

1. Que en las presentes actuaciones se apeló la resolución Nos 1/2019 por la que se determinó de oficio el Impuesto al Valor Agregado con más sus intereses y se impuso una multa equivalente a 3 tantos del tributo presuntamente omitido, como resultado de la regulación en la tipificación por defraudación.

2. Que con relación a las obligaciones sustanciales adeudadas, *en orden a las agregaciones que obran a fs. 101/133 y la certificación de fs. 134, atento que los expedientes TAD que les dieron origen fueron remitidos a la guarda temporal,* se hallan cumplidos los requisitos legales para tener a la recurrente por desistida, tal como lo analiza la Vocal Preopinante.

3. Que el impuesto oportunamente determinado, base de los intereses resarcitorios y de la única multa, se elevó a $ 419.764,04. Al respecto el representante fiscal informa que las obligaciones sustanciales fueron incorporadas a un plan de facilidades (M987389) y que el mismo se encuentra vigente, surgiendo de la documentación obrante en los actuados que se trata de un plan de 121 cuotas. De allí surgiría una cancelación de solo 13 o 14 cuotas, encontrándose la mayor parte de ellas impagas.

4. Que tal como he sostenido en las causas ARNOLDI ADOLFO IGNACIO 18-05-21 Expte ……9612; LACASE MARTIN 13-5-21 Expte ……1998; BUFALO S.A. 02-6-21 Expte 49.435-I; SPG S.R.L. 04-06-21 Expte 49807; NOVILLO MIGUEL 14-6-21 Expte 33590; GIRAUDO JULIAN 26-11-20 Expte …….4721 ; SACHI S.A. 25-11-20 Expte ……6953 ; ARQUIMEDES CARRIZO S..R.L. 23-12-20 Expte ……..0284, todas ellas de esta Sala D y a las que me remito en mérito a la brevedad, considero que al encontrarse adeudada parte de las obligaciones principales, no corresponde otorgar en esta instancia la condonación de la porción de intereses que exceden a aquellos que deben formar parte de la regularización ni de la multa que se discute en la presente litis (arts. 11 y 13 de la Ley 27.541), hasta tanto se acredite la cancelación total -pago- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683 y a la sanción recurrida.

5. En consecuencia:

5.1. Adhiero a los puntos 1 y 3 del Voto de la Vocal Instructora

5.2. No habiéndose acreditado la cancelación total -pago- de 1) las obligaciones sustanciales y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en los planes de pagos que impliquen la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrán por condonados los intereses excedentes previstos en el artículo 11 de la Ley 27.541 y la multa aplicada, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la

última cuota del plan de pagos original, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

La Dra. Gómez dijo:

I- Que adhiero al voto de la Dra. O'Donnell y en tal sentido corresponde tener al recurrente por desistido a la recurrente de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de la ley 27.541 y su reglamentación, ello respecto al impuesto determinado y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

Que por otro lado, en lo que hace a la porción restante de intereses resarcitorios y sanción aplicada, teniendo en consideración que la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, en tanto les otorga un tratamiento diferenciado; debo señalar que, sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición. En consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en la citada normativa, corresponde declarar la condonación tanto de los intereses resarcitorios, que exceden el límite señalado en el primer párrafo de este voto, como de la multa impuesta, imponiéndose las costas en el orden causado.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1) Tener al Sr. Marcelo Eduardo Casale por desistido de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace al impuesto y a los intereses resarcitorios determinados en la Resolución Nº 1/2019 confirmados en la sentencia del 23 de septiembre de 2019 en la medida establecida en el art. 11, inc. c) de la ley 27.541, con costas.

2) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 11 de la ley 27.541, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos en los términos del inc. c) y la multa según el inc. a), con costas en el orden causado.

3) Por la forma en que se resuelve, dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, se regulan en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la representación procesal en la suma de $24.413 equivalente a 4,90 UMA, y por el patrocinio letrado, la suma de $61.033 equivalente a 12,26 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, y 51 de la ley 27.423, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 12 de la RG 4667/2020.

Las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.13 11:31:43 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.13 12:06:50 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.13 13:40:42 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.13 13:40:43 -03:00